

III.- OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS

Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente

Decreto 25/2009, de 31/03/2009, por el que se declara Monumento Natural el Volcán de Piedrabuena, en el término municipal de Piedrabuena, provincia de Ciudad Real. [2009/4758]

La Ley 9/1999 de 26 de mayo de Conservación de la Naturaleza, recoge dentro del Capítulo III dedicado a la Red Regional de Áreas Protegidas y en concreto en el artículo 61, que dicha Red deberá acoger aquellas manifestaciones valiosas de los elementos geomorfológicos de protección especial, y el Volcán de Piedrabuena, también llamado “de la Arzollosa” y “de Manoterás”, en el término municipal de Piedrabuena, Ciudad Real, constituye el área volcánica con mayor extensión de coladas lávicas de toda la provincia volcánica de Ciudad Real, conservando prácticamente sin explotar los materiales volcánicos.

Esta unidad está constituida por un gran edificio, el volcán de Piedrabuena, que emitió extensas coladas en varias direcciones, cubriendo otros centros de emisión de menor entidad, más antiguos, como el Volcán de La Chaparra.

Volcanológica y petrológicamente, el conjunto eruptivo de Piedrabuena está compuesto por dos fases: una primera integrada por emisiones de basaltos-basanitas olivínico-augíticas que surgen del Volcán de La Chaparra y aledaños hacia el sur y sur-suroeste, formando coladas en que se puede observar una disyunción esferoidal bien desarrollada, como resultado de la erosión de la disyunción columnar original de la colada, y la segunda fase, constituida por las emisiones de sucesivas coladas de nefelinitas olivínicas que discurrieron en todas direcciones, llegando a obstruir hacia el oeste el curso original del Arroyo de La Peralosa, en el contacto con las sierras de materiales cuarcíticos.

El cono principal se encuentra bastante erosionado siendo visibles zonas rocosas masivas a modo de intrusivos-salideros, y las superficies lávicas están edafizadas, originando extensos negrizales, y sus límites se encuentran escarpados, debido al retroceso erosivo impuesto por los arroyos de La Peralosa, al oeste, y de Valdefuentes, al este y sur.

En cuanto a la vegetación, las laderas del Volcán de Piedrabuena sustentan, en su zona más alta, comunidades de encinares silicícolas con coscoja y lentisco (asociación *Pyro bourgaeanae-Quercetum rotundifoliae*), encontrándose las coladas ocupadas, en su totalidad, por cultivos de cereal de secano. Junto a los muretes de piedra volcánica que delimitan las parcelas, se conservan setos de vegetación de encinas, espinos y almendros silvestres, contribuyendo al valor paisajístico del conjunto.

Al alto valor geomorfológico y paisajístico de este espacio natural se suma su interés desde el punto de vista científico, así como de la interpretación y educación ambiental, dada su fácil accesibilidad y proximidad al núcleo urbano de Piedrabuena.

Por todo ello, con el objetivo de asegurar la conservación del conjunto de valores naturales que sustenta este espacio, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, mediante acuerdo de su Consejo de Gobierno de 12 de septiembre de 2000, inició el procedimiento para la declaración del Volcán de Piedrabuena como monumento natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Industria, Energía y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 31 de marzo de 2009.

Dispongo:

Artículo 1. Declaración de Monumento Natural.

Se declara Monumento Natural el Volcán de Piedrabuena, en el término municipal de Piedrabuena, Ciudad Real, con los límites que se expresan en el anexo I y una superficie aproximada de 481 hectáreas.

Artículo 2. Finalidad.

La finalidad del presente Decreto es establecer un marco de atención preferente a la conservación de los valores geológicos, ecológicos, estéticos, educativos y científicos de la citada zona, de manera que:

- a) Se garantice la conservación del paisaje, gea, flora, fauna, aguas y atmósfera de este espacio natural, así como la dinámica y funcionalidad de sus respectivos ecosistemas, con especial atención al conjunto de manifestaciones volcánicas que constituyen el Volcán de Piedrabuena y su colada.
- b) Se restauren las áreas y recursos naturales que se encuentren degradados por las actividades humanas.
- c) Se facilite el conocimiento y el uso no consuntivo y sostenible de los valores naturales de este espacio protegido por los ciudadanos, fomentando su sensibilidad y respeto hacia el medio natural.
- d) Se promueva la investigación aplicada a la conservación de la naturaleza.

Artículo 3. Usos, aprovechamientos y actividades.

1. En el Monumento Natural Volcán de Piedrabuena, sin perjuicio de la competencia que la legislación vigente atribuya a otros órganos administrativos, los usos y las actividades se someten a la regulación establecida por el presente Decreto, debiéndose realizar en todo caso de forma compatible con la conservación de los diferentes recursos naturales, con especial atención a los considerados protegidos.

2. Se consideran permitidos los usos y actividades señalados en el apartado 1 del anexo 2 de este Decreto, por su carácter tradicional no lesivos de los ecosistemas o de los recursos naturales prioritarios y que resultan compatibles con las figuras legales de protección a aplicar. Dentro de los usos permitidos, algunos tienen carácter libre y otros ya se encuentran regulados por la legislación sectorial, debiendo los órganos administrativos competentes tener en cuenta en sus actuaciones las prescripciones derivadas del presente Decreto.

3. Se someten al requisito de previa autorización ambiental las actividades señaladas en el apartado 2 del anexo 2 de este Decreto. Sin perjuicio de la competencia que las leyes atribuyan a otros órganos, las referidas autorizaciones serán emitidas por el Organismo Autónomo Espacios Naturales de Castilla-La Mancha, previo informe de la persona responsable de la dirección y conservación del monumento natural, en el plazo máximo de tres meses, entendiéndose desestimada por el transcurso del citado plazo sin haberse dictado y notificado resolución expresa. Las correspondientes autorizaciones incluirán el condicionado preciso para que su impacto sobre los recursos y valores del monumento natural no resulte apreciable, pudiéndose denegar cuando no se pueda garantizar dicha condición.

4. Se prohíben las actividades relacionadas en el apartado 3 del anexo 2, que, con carácter general, causan un impacto grave sobre los recursos y valores del monumento natural, por lo que se consideran incompatibles con los objetivos de conservación establecidos.

5. Se excluyen de la clasificación anterior las actividades de gestión del monumento natural, que deberán programarse y desarrollarse de acuerdo con lo que dispongan sus instrumentos de planificación y serán autorizadas por el órgano en cada caso competente.

6. Las limitaciones a usos o derechos derivados del régimen de protección establecido por el presente Decreto serán indemnizables de acuerdo con la legislación reguladora de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Artículo 4. Plan rector de uso y gestión.

De considerarse preciso para la mejor conservación del monumento natural, los aprovechamientos agrícolas tradicionales expresados en el apartado 2 y 3 del artículo anterior, así como el uso público del monumento natural, podrán regularse a través de planes sectoriales específicos o en su caso de un plan rector de uso y gestión, que se deberá aprobar por el Organismo Autónomo Espacios Naturales de Castilla-La Mancha, previa audiencia a los interesados. Dicho plan podrá incluir la zonificación del espacio natural más acorde a sus fines.

Artículo 5. Planificación urbanística.

Los instrumentos de planificación del urbanismo determinarán que la superficie englobada en el Monumento Natural Volcán de Piedrabuena sea clasificada como suelo rústico no urbanizable de protección natural.

Artículo 6. Administración y gestión.

1. La administración y gestión del Monumento Natural será responsabilidad del Organismo Autónomo Espacios Naturales de Castilla-La Mancha, que dispondrá los créditos precisos para atender su funcionamiento y las actuaciones de conservación, restauración y fomento que le son propias.

2. La responsabilidad de la administración y coordinación de las actividades del monumento natural recaerá sobre la persona responsable de la dirección y conservación designada por el Organismo Autónomo Espacios Naturales de Castilla-La Mancha.

3. El Organismo Autónomo Espacios Naturales de Castilla-La Mancha establecerá los cauces adecuados para permitir la participación de la propiedad de los terrenos en las iniciativas y actividades de gestión y conservación del monumento natural.

Artículo 7. Sanciones.

Las vulneraciones de lo establecido por el presente Decreto se sancionarán de conformidad con lo establecido por la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

Disposición adicional. Desarrollo.

Se faculta a la persona titular de la Presidencia del Organismo Autónomo Espacios Naturales de Castilla-La Mancha para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, así como para suscribir convenios con los propietarios de derechos reales en el espacio delimitado por el monumento natural en orden a facilitar el logro de los objetivos de la declaración del espacio protegido.

Disposición final. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, el 31 de marzo de 2009

El Presidente
JOSE MARIA BARREDA FONTES

La Consejera de Industria, Energía y Medio Ambiente
PAULA FERNÁNDEZ PAREJA

Anexo I

Delimitación del Monumento Natural del Volcán de Piedrabuena, en el término municipal de Piedrabuena, Ciudad Real.

La descripción de límites que se describe a continuación está referida al Mapa Topográfico Nacional a escala 1:25.000, y las coordenadas UTM están referidas al Huso 30, Sistema Geodésico de Referencia ETRS89 y bajo la notación (coordenada X, coordenada Y). La superficie estimada, definida por esta delimitación es de 493 ha.

Se inicia la presente descripción de los límites 50 metros al Este del p.k. 84.400 de la carretera CM-403 entre Porzuna y Piedrabuena, punto de coordenadas UTM (398364, 4325129). Desde este punto, continúa por una línea que discurre paralela a la citada carretera, 50 metros al Este de ella, en dirección suroeste hasta el punto de coordenadas UTM (398405, 4322931). 50 metros al Este del p.k. 86.800 de la carretera CM-403, desde el cual continúa por los límites de las parcelas 160, 204, 196 y 198 del polígono 9, quedando éstas incluidas, hasta llegar al camino de Piedrabuena en el punto de coordenadas UTM (398725, 4322992). Desde aquí se continúa en dirección norte por el camino hasta llegar al punto de coordenadas UTM (398748, 4323061) para continuar hacia el sureste siguiendo los límites de las parcelas 48, 49, 51, 52, 60, 62, 64, 35, 34 y 33 del polígono 4, incluidas en el límite del Monumento, hasta el camino de Valdepuercas en el punto de coordenadas UTM (399227, 4322885). Continúa por dicho camino en dirección suroeste hasta el punto de coordenadas UTM (399122, 4322791). Desde este punto, sigue en dirección sur por la linde de las parcelas 287, 286, 285, 284, 283, 282, 281, 280, 278, 277, 276, 275, 274 y 270 del polígono 3, que quedan incluidas en el Monumento Natural, hasta llegar al camino de Valdoro. Continúa por este camino en dirección este, hasta el punto de coordenadas UTM (399718, 4322277). Desde este punto sigue en dirección sur primero y noreste después, por la linde de las parcelas 350, 351, 352, 378, 376 y 375, y desde aquí en dirección noroeste por la linde de las parcelas 375, 380, 381, 382, 384, 385, 386, 387, 334 y 333, todas ellas del polígono 3 e incluidas en el Monumento Natural, hasta llegar al punto de coordenadas UTM (399905, 4322683). Desde este punto, continúa en línea recta con dirección norte-noreste, hasta el punto de coordenadas UTM (399770, 4322983) y, desde éste, sigue con la misma dirección por la linde de las parcelas 441, 442 y 443 del polígono 3, que quedan

incluidas en el Monumento Natural, hasta llegar de nuevo al Camino de Valdepuercas. Sigue por este camino en dirección noreste hasta su cruce en el punto de coordenadas UTM (400379, 4323714) con el camino que parte en dirección norte hacia El Adriano, por el cual sigue con dirección norte hasta el punto de coordenadas UTM (400413, 4324971) desde donde se dirigirá hacia el Collado de las Liebres siguiendo los límites de las parcelas 451, 452, 453, 454, 455, 425, 402, 400, 391, 394, 393 y 392 del polígono 4 hasta el punto de coordenadas UTM (399604, 4325115) en el camino de Piedrabuena, por el que sigue en dirección suroeste, hasta su cruce en el punto de coordenadas UTM (399534, 4325041), con el camino que discurre, con dirección oeste, al pie de la ladera sur del Morro de La Perdiguera. Sigue por este camino, con dirección oeste, hasta su cruce en el punto de coordenadas UTM (398475, 4325076), con el camino de Piedrabuena al Morro de la Perdiguera y la Umbría de los Franceses. Desde este punto sigue en dirección oeste y luego noroeste por la linde de las parcelas 571 y 568 del polígono 15, que quedan incluidas en el Monumento Natural, hasta llegar al punto situado 50 metros al Este del p.k. 84.400 de la carretera CM-403 entre Porzuna y Piedrabuena, punto de coordenadas UTM (398364, 4325129) y de inicio de la presente descripción de límites.

Anexo II

1. Tienen la consideración de usos y actividades permitidos y, por tanto, podrán realizarse libremente, sin perjuicio de las autorizaciones que requieran otras normas, los siguientes:

- a) La agricultura, en las condiciones y sobre las superficies donde se realice esta actividad a la entrada en vigor del presente Decreto.
- b) La ganadería extensiva en cualquier tipo de terrenos.
- c) La apicultura.
- d) Los aprovechamientos cinegéticos, que ya se encuentran regulados por su legislación específica, y que deberán diseñarse y realizarse de forma sostenible y compatible con la conservación de los valores del Monumento Natural.
- e) El senderismo y las actividades de contemplación de la naturaleza, sin perjuicio de los derechos de los propietarios de los terrenos.
- f) Las actividades promovidas por la Consejería u Organismo con competencias en Áreas y recursos protegidos o ejecutadas por éste o por los titulares de derechos reales de la zona al objeto de proteger o restaurar los recursos naturales del espacio.

2. Se consideran usos y actividades autorizables y, por tanto, requerirán autorización previa del Organismo Autónomo Espacios Naturales de Castilla-La Mancha, los siguientes:

- a) La repoblación que se realizará con especies propias de la vegetación natural de la zona, con el objetivo exclusivo de restaurar la vegetación potencial climática y empleando métodos puntuales de preparación del terreno.
- b) Las actividades organizadas de educación ambiental, turismo ecológico o interpretación de la naturaleza, con el consentimiento de los propietarios de los terrenos.
- c) Las actividades de investigación, incluyendo la captura, recolección o marcaje con fines científicos de ejemplares de fauna o flora, así como la recolección de material geológico o paleontológico y las actividades de investigación arqueológica.
- d) La conservación y mejora de caminos y sendas existentes, así como la modificación de su trazado por causas justificadas.
- e) El uso de fuego para eliminación de residuos procedentes del aprovechamiento agrícola.
- f) La instalación de cercas, que se realizará de forma que no afecten negativamente al paisaje, a la vegetación o a la vida silvestre.
- g) Todo uso o actividad no considerado expresamente como permitido ni prohibido, según lo dispuesto en los apartados 1 y 3 de este anexo.

3. Al objeto de evitar actuaciones que, directa o indirectamente, puedan producir la degradación, deterioro o destrucción de los valores naturales que se protegen, se consideran usos y actividades prohibidos los siguientes:

- a) Las actividades mineras y todas aquellas otras no autorizadas ni autorizables que impliquen movimiento de tierras con modificación del suelo o de la roca, incluida la realización de galerías subterráneas, y exceptuados los trabajos de investigación científica o arqueológica debidamente autorizados por la Consejería competente en cultura, y las labores agrícolas sobre parcelas agrícolas.
- b) La construcción de edificaciones, construcciones e instalaciones de cualquier tipo, incluidas las dedicadas a la producción o transporte de energía, las vías de comunicación y las vías de transporte de materias, las infraes-

estructuras vinculadas a la telecomunicación, los cerramientos cinegéticos, así como las viviendas o construcciones portátiles, con excepción de las que estrictamente requiera la gestión del espacio protegido y de las que tengan la consideración de autorizables.

c) Todo tipo de actividad industrial.

d) El vertido, enterramiento, almacenamiento o incineración de escombros, residuos sólidos o líquidos, incluidas las sustancias tóxicas, nocivas o peligrosas, así como cualquier otra forma de contaminación, a excepción de la aplicación de los productos fitosanitarios de baja toxicidad precisos para el desarrollo del cultivo en las parcelas agrícolas.

e) El uso de fuego y de productos químicos, fuera de los supuestos autorizables.

f) Las nuevas transformaciones a regadío.

g) El pastoreo en régimen intensivo.

h) La publicidad estática no vinculada a la gestión del espacio natural protegido, así como la realización de inscripciones o señales sobre las rocas, el suelo o la vegetación, así como la destrucción de elementos geológicos.

i) La alteración o destrucción de las obras realizadas para la conservación o restauración del medio natural, así como de la señalización del espacio protegido.

j) La emisión de ruidos de forma injustificada que perturben la tranquilidad de la fauna o de los visitantes, entendiéndose excluidas las emisiones que se deriven del normal desarrollo de los usos considerados lícitos en el Monumento Natural.

k) La introducción de especies o variedades de fauna o flora alóctona para la zona. Se excluye de esta limitación la introducción de especies o variedades propias del cultivo agrícola en parcelas que ostenten esta condición, o de la ganadería extensiva tradicional en la zona.

l) Salvo para el caso de la caza y demás actividades autorizadas, cualquier actuación con el propósito de dar muerte, capturar, recolectar, perseguir o molestar a los ejemplares de fauna silvestre, incluidos sus huevos, cadáveres, fragmentos o restos.

m) Salvo para los casos de los aprovechamientos tradicionales y demás actividades autorizadas, la extracción o recolección de plantas, sus órganos, semillas o propágulos, así como el deterioro o alteración de las cubiertas vegetales, en particular la roturación de terrenos sobre los que se asiente cualquier tipo de vegetación natural, así como la reforestación cuando sea incompatible con los objetivos de conservación del Monumento Natural.

n) Las prácticas de caza intensiva, el tiro al plato y el tiro, fuera de los supuestos de caza considerados autorizables.

ñ) La circulación con vehículos fuera de las pistas y caminos indicados para tal fin, salvo por el personal autorizado, y siempre que ello sea preciso para el desarrollo de los aprovechamientos tradicionales o actividades de gestión del espacio protegido y el estacionamiento de los mismos fuera de las zonas que se habiliten al efecto.

o) La acampada y la práctica de deportes aéreos, así como la construcción o habilitación de campings, áreas de acampada u otras zonas dedicadas a tales fines.

p) El aprovechamiento o recolección de material volcánico.

q) La destrucción, sin autorización, de setos, bancales, muretes de piedra y demás elementos del paisaje agrario tradicional.

r) Cualquier otro uso, obra o actividad, de carácter público o privado, diferente de los arriba mencionados, que pueda alterar o modificar negativa o significativamente los recursos geológicos y la biodiversidad, la estructura y funcionalidad de los ecosistemas o la calidad y percepción del paisaje.